

ACTA NÚMERO RC-SIETE/2005 DE SESION DE REGISTRADORES DE DOCUMENTOS MERCANTILES. En la ciudad de San Salvador, a las dieciséis horas y cincuenta minutos del día veintiuno de diciembre del dos mil cinco. En la sala de sesiones del Registro de Comercio, con la presencia del Señor Director del Registro de Comercio, Licenciado Manuel del Valle Menéndez; de la Asistente Legal de la Dirección del Registro de Comercio, Licenciada Diana Marcela Castro Aguilar; de los Señores Registradores de Documentos Mercantiles, Licenciados Ana Elizabeth Rivera Peña, Rafael Armando Ruíz Hernández, Jaime Ricardo Amaya Nieves, René Eduardo Cárcamo, David Oswaldo Escobar Menéndez y Amanda Celina Muñoz Herrera de Rubio; de la Asistente Legal de Documentos Mercantiles, Licenciada María Elena Bertrand Olano; de la Jefe Administrativa del Registro de Comercio, Licenciada Flor de María de Domínguez, del Coordinador de la Unidad de Asesoría Legal al Cliente señor Fernando José Godínez Flores, de la Coordinadora del Área de Atención y Asesoría al Usuario, señora Eunice Elizabeth Quijada de Carballo y de la señorita Lorena Beatriz Márquez Morataya, Colaboradora Jurídica del Departamento de Documentos Mercantiles; se procede a conocer de la siguiente **AGENDA: UNIFICACIÓN DE CRITERIOS, CON ESTRICTO APEGO A LA NORMA JURÍDICA, RESPECTO AL SIGUIENTE PUNTO: PUNTO ÚNICO: ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS FIGURAS DEL CRÉDITO A LA PRODUCCIÓN DEL (ART. 1143 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE COMERCIO) Y LA APERTURA DE CRÉDITO FIJA (ART. 1105 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE COMERCIO).** Como acto seguido procedió el señor Director del Registro de Comercio a tomar la palabra, manifestando que ha sido traído a su atención que algunos Bancos del Sistema Financiero están presentando a inscripción a este Registro instrumentos que contienen contratos bancarios, en los que se otorga como garantía de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el deudor, prenda sin desplazamiento sobre bienes muebles de diferente clase. Normalmente los dos tipos de actos jurídicos bancarios que se presentan para la inscripción de sus respectivas garantías prendarias, son los mutuos y los créditos a la producción, siendo éstos dos figuras jurídicas distintas que presentan características propias, según están regulados por el Código de Comercio. Sobre los mutuos mercantiles no habrá discusión en esta mesa, ya que es un contrato mercantil ampliamente conocido por los señores Registradores y que no requiere de discusión. Sin embargo, sobre los Créditos a la Producción considera el señor Director del Registro de Comercio que es necesario hacer comentarlo para analizar los elementos característicos de esta figura crediticia y así identificar con claridad las diferencias y prerrogativas que presenta este contrato en comparación a otros contratos de crédito semejantes. De acuerdo con el Art. 1143 del Código de Comercio, existen 6 clases de Créditos a la Producción, a saber: I) El de habilitación o avío; II) El refaccionario mobiliario; III) El refaccionario inmobiliario; IV) El ganadero o pecuario; y V) El industrial. Estas son las clases de Créditos a la Producción enunciados por el artículo en mención, sin

embargo, existe otra figura que debe considerarse como un tipo de Crédito a la Producción, siendo éste el de Refinanciamiento destinado a pagar deudas, cuyos fondos se hayan invertido en los objetos indicados por el Art. 1143 relacionado. Asimismo, es importante saber identificar ante qué tipo de crédito a la producción nos encontramos, para efectos de aplicar adecuadamente los plazos máximos del crédito determinados en el artículo 1149 del Código de Comercio. Además, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1153 del Código de Comercio, que determina con precisión el contenido indispensable de un crédito para que éste sea considerado a la producción, esto es, aquellas cláusulas que no pueden faltar en el instrumento que contenga un crédito a la producción, relativas a: I) Estipulaciones relativas al mutuo; II) Objeto de la operación y destino que se dará a la suma prestada; III) Detalle de los bienes que se pignoran; IV) Situación, extensión e inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz de los inmuebles adonde radica la prenda; y V) Cantidad y precio aproximado de los productos que se espera obtener. Dentro de estos requisitos el más importante es el contenido en el romano II) ya que el DESTINO del crédito es prácticamente el que determina si el crédito es a la producción o no; si cumple con uno de los destinos enunciados en el artículo 1143 del Código de Comercio y además con el resto de elementos esenciales contemplados en el artículo 1153 del mismo cuerpo legal, entonces se perfila un Crédito a la Producción. Otro requisito que se debe tener en cuenta en los créditos a la producción es el establecido en el artículo 1150 del Código de Comercio, en cuanto al monto máximo del valor del crédito que se otorga, el cual no puede exceder al 90% del valor estimativo de la prenda, esto es, que el valor de la prenda debe ser mayor al menos en un 10% a la cuantía mutuada. Adicionalmente al mutuo mercantil y al crédito a la producción, existe otra figura de crédito bancario, que aún cuando es muy similar al crédito a la producción, presenta características propias y distintivas que hacen que a nivel registral se le otorgue un tratamiento distinto al que se le da a los créditos a la producción. Esto nos lleva precisamente al estudio de una figura crediticia que los bancos están utilizando para rebasar las limitaciones de plazos establecidas para los créditos a la producción en el artículo 1149 del Código de Comercio, denominada APERTURA DE CRÉDITO FIJA que se asemeja mucho a las características del crédito a la producción en razón del destino de la suma mutuada; sin embargo, hay otros elementos que varían y que hacen que las disposiciones y limitaciones de los créditos a la producción no le sean aplicables. La característica que los hace claramente diferentes uno del otro es que en ésta nueva figura crediticia no estamos frente a un mutuo, y por tanto ya no aplican las regulaciones de los créditos a la producción en razón que falta uno de los elementos esenciales del contrato, de acuerdo al artículo 1153 del Código de Comercio antes citado. La Apertura de Crédito, que es una figura mediante la cual el Banco abre disponibilidad de fondos al deudor y la encontramos regulada en el Código de Comercio en los artículos 1105 y siguientes, siendo los más importantes los artículos 1105, 1107 y 1108 que regulan los elementos del contrato y de la

forma de disposición del crédito. Existen dos clases de aperturas de crédito: a) La Simple, también llamada por el sector financiero como fija, no rotativa o decreciente; y b) La en Cuenta Corriente, denominada por los bancos como rotativa. En general, la apertura de crédito es una manera contractual en que el banco maneja los fondos que pone a disposición del deudor. No es un crédito a la producción porque no reúne las condiciones de un mutuo, ya que en el mutuo, por ser el mismo un contrato real, para su perfeccionamiento se debe entregar la cantidad mutuada; en cambio en estas líneas de crédito el contrato celebrado lo que permite es *poner fondos a disposición del deudor* sin necesidad que se entregue el dinero en el acto, siendo que el mismo puede ser utilizado posteriormente a través de un retiro total o parcial de los fondos, según lo estipula el artículo 1108 del Código de Comercio. Registralmente, el trato que los señores registradores deben de dar a cada una de las figuras es distinto, ya que es claro que cuando se esté frente a un crédito a la producción que cumpla con todos los requisitos señalados por Ley, la tasa de derechos de registro aplicable y exigible es menor a la de un mutuo y a la de una apertura de crédito, debido a que el artículo 66 de la Ley del Registro de Comercio señala una tasa especial para la inscripción y cancelación de este tipo de contratos. En base a los puntos discutidos anteriormente, los señores Registradores deberán analizar las características de los créditos a la producción para determinar que cumple con todos los requerimientos para que el mismo sea considerado como tal. En aquellos instrumentos en cuyo contenido se consigne la situación de ser el mismo un crédito a la producción y no lo sea, es acordado por los presentes que éste deberá denegarse por no cumplir el mismo o ser contrario a los requisitos indispensables de los créditos a la producción delimitados por el artículo 1153 del Código de Comercio. De percatarse que el contenido del contrato no es un crédito a la producción sino más bien un contrato que pone a disposición fondos, deberán calificarlo como una apertura de crédito, verificando a su vez que cumpla con los demás supuestos de Ley y que se paguen los derechos de registro conforme el arancel de aplicable a los documentos mercantiles, procediendo a inscribirlo como *prenda sin desplazamiento*. En este sentido, además, deberán los señores registradores verificar cuál ha sido el servicio asignado en la boleta de ingreso registral y de percatarse que se ha ingresado equivocadamente como crédito a la producción, será el registrador quien hará la modificación en el servicio, Acordando los presentes que por esta circunstancia no se generará producto no conforme a la receptora del documento. Y NO HABIENDO MÁS QUE TRATAR, SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE SESIÓN DE REGISTRADORES DE DOCUMENTOS MERCANTILES, A LAS DIECISIETE HORAS Y TREINTA MINUTOS DE ESTE MISMO DÍA, FIRMANDO TODOS LOS PRESENTES.

PASAN LAS FIRMAS

MANUEL DEL VALLE MENENDEZ
Director del Registro de Comercio

DIANA MARCELA CASTRO AGUILAR
Asistente Legal de la Dirección

ANA ELIZABETH RIVERA PEÑA
Registradora de Documentos Mercantiles

RAFAEL ARMANDO RUIZ
Registrador de Documentos Mercantiles

JAIME RICARDO AMAYA NIEVES
Registrador de Documentos Mercantiles

RENÉ EDUARDO CÁRCAMO
Registrador de Documentos Mercantiles

DAVID OSWALDO ESCOBAR
Registrador de Documentos Mercantiles

AMANDA CELINA MUÑOZ DE RUBIO
Registradora de Documentos Mercantiles

MARIA ELENA BERTRAND
Asistente Legal de Documentos
Mercantiles

FLOR DE MARIA DE DOMINGUEZ
Jefa Administrativa del Registro de Comercio

FERNANDO JOSÉ GODINEZ
Coordinador de la Unidad de
Asesoría Legal al Cliente

EUNICE QUIJADA DE CARBALLO
Coordinadora de atención y Asesoría al Usuario

LORENA BEATRIZ MARQUEZ MORATAYA
Colaboradora Jurídica de Documentos Mercantiles